



Número de guía

YG292185635CO



Prueba de entrega

Número de Guía YG292185635CO

Datos del envío:

Fecha de envío: 12/12/2022 18:18:00	Tipo de servicio: POSTEXPRESS	Cantidad: 1
Peso: 200,00	Valor: 3100,00	Orden de Servicio: 15756347

Datos del remitente:

Nombre:
MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Dirección:
avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali

Ciudad:
CALI

Teléfono:
5248811

Datos del Destinatario:

Nombre:
CLINICA ORIENTE SAS

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Dirección:
KR 12A 52 04

Ciudad:
CALI

Teléfono:

Eventos del Envío:

Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quién recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/12/2022 6:18:00 p. m.	PO.CALI	Admitido	
12/12/2022 9:15:46 p. m.	PO.CALI	En proceso	
13/12/2022 6:04:25 a. m.	CD.LA FLORA	En proceso	
13/12/2022 11:33:34 a. m.	CD.LA FLORA	No reside - dev a remitente	
15/12/2022 8:33:12 a. m.	UCA.CALI	No reside - dev a remitente	
15/12/2022 4:21:10 p. m.	UCA.CALI	TRANSITO(DEV)	
15/12/2022 8:53:47 p. m.	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
16/12/2022 6:10:06 a. m.	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
20/12/2022 4:53:41 p. m.	CD.LA FLORA	devolución entregada a remitente	
20/12/2022 5:16:55 p. m.	CD.LA FLORA	Digitalizado	



472 DEVOLUCIÓN 483		POSTERIDAD PO CALI 13796347		Fecha de Emisión: 12/12/2022 14:40:34 YG292185635CO	
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 Añ 02 Cas Referencia: 21873 Ciudad: CALI Dpto.: VALLE DEL CAUCA Teléfono: 5248811 Dpto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Causal Devolución: 21 Rechazado 22 No usado 23 No usado 24 No usado 25 No usado 26 No usado 27 No usado 28 No usado 29 No usado 30 No usado 31 No usado 32 No usado 33 No usado 34 No usado 35 No usado 36 No usado 37 No usado 38 No usado 39 No usado 40 No usado 41 No usado 42 No usado 43 No usado 44 No usado 45 No usado 46 No usado 47 No usado 48 No usado 49 No usado 50 No usado 51 No usado 52 No usado 53 No usado 54 No usado 55 No usado 56 No usado 57 No usado 58 No usado 59 No usado 60 No usado 61 No usado 62 No usado 63 No usado 64 No usado 65 No usado 66 No usado 67 No usado 68 No usado 69 No usado 70 No usado 71 No usado 72 No usado 73 No usado 74 No usado 75 No usado 76 No usado 77 No usado 78 No usado 79 No usado 80 No usado 81 No usado 82 No usado 83 No usado 84 No usado 85 No usado 86 No usado 87 No usado 88 No usado 89 No usado 90 No usado 91 No usado 92 No usado 93 No usado 94 No usado 95 No usado 96 No usado 97 No usado 98 No usado 99 No usado 100 No usado		Correo: No contactado Fabricado: Fabricado Apartado Clavado: Apartado Clavado Fabrica Mayor: Fabrica Mayor	
Nombre/Razón Social: CLINICA ORIENTE SAS Dirección: KR 12A #2 CA Teléfono: 5248811 Ciudad: CALI Dpto.: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 7777483 Dpto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Nombre y/o sede de quien recibe: Carlos Cabrera		Fecha de entrega: 13 DIC 2022	
Peso Factura (gr): 200 Peso Volumen (gr): 150 Peso Factura (gr): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Paga: \$0 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Observaciones del Cliente: blanca		Cantidad de entrega: 1	
77770007777483YG292185635CO		77770007777483YG292185635CO		PO CALI 7777 OCCIDENTE 0000	



14926976



Libertad y Orden
MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DE 2022
(**NOVIEMBRE 21 DE 2022**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 de noviembre 16 de 2021, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Mediante escrito con radicado No. 02EE202041060000099967 del 18 de noviembre de 2020, la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.509.543, solicitó la actuación de este Ministerio, a efectos de que obrando dentro del marco de sus competencias conociera de la denuncia acerca de la presunta infracción de normas laborales por parte de la empresa **CLÍNICA ORIENTE S.A.S**, identificada con el NIT. No. 800194671-6, quien según la querellante le adeuda acreencias laborales tales como salarios, horas extras, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, reconocimiento de indemnizaciones, liquidación final del contrato.

Que por medio del auto 3962 del 27 de julio de 2021 se dio apertura a una averiguación preliminar, disponiéndose en dicha providencia avocar conocimiento respecto a la solicitud de investigación administrativa presentada por la querellante, para lo cual se comisionó al inspector de trabajo y seguridad social **LUIS CARLOS MORA CAMACHO**, adscrito a esta Dirección Territorial, a efectos de que se practicaran las pruebas tendientes a esclarecer la existencia o no de méritos para determinar si había lugar a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CLÍNICA ORIENTE S.A.S** por la presunta infracción a normas laborales como consecuencia de que supuestamente no se han reconocido y pagado acreencias laborales.

Mediante comunicación con fecha del 7 de abril de 2021, se efectuaron por parte del Inspector comisionado, las gestiones tendientes a comunicar el contenido del Auto mediante el cual se le asignó la instrucción de la averiguación preliminar y la práctica de pruebas decretadas, para ello, remitió las respectivas misivas tanto a la parte querellante como querellada, sin lograr que efectivamente estas fuesen recibidas, tal y como consta en las trazabilidades expedidas por la empresa de correspondencia quienes dejan constancia de la devolución de las comunicaciones atendiendo a observaciones denominadas "no existe" (Fl. 12-18).

Mediante Resolución Número 2473 del 31 de mayo de 2022 (Fl. 28-29), el Inspector de trabajo y seguridad social, **LUIS CARLOS MORA CAMACHO**, del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado de la CLINICA DE ORIENTE VILLACOLOMBIA NIT 800194671-6 con dirección para notificación en la Cr. 12ª #52 04 en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS identificada con la cédula 16584721, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la empresa CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA NIT 800194671-6 con dirección para notificación en la Cr. 12ª #52 04 en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS identificada con cédula 16584721 Y a la peticionaria la señora MARY LICETH MARIN CABEZAS identificada con cédula de ciudadanía 1193509543 al correo electrónico marincabezas083120@gmail.com el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss, de la Ley 1437 de 2011...".

Que la señora MARY LICETH MARIN CABEZAS, estando dentro del término y la oportunidad procesal, y habiendo sido notificada en debida forma, interpuso recurso de reposición el día 10 de junio de 2022 en contra de la resolución 2473 del 31 de mayo de 2022 (Fl. 36-38), argumentando que la entidad querellada ha vulnerado todos sus derechos, por lo que se debe modificar el acto administrativo de primera instancia con el objetivo de que se reconozca el pago de las acreencias presuntamente adeudadas, fundando su solicitud en que se aportan documentos que acreditan la existencia de la relación laboral

Que mediante la Resolución 4600 del 27 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora MARY LICETH MARIN CABEZAS, en el referido acto administrativo se dispuso confirmar la resolución 2473 del 31 de mayo de 2021, atendiendo a la ausencia de soportes probatorios que permitieran inferir la infracción a normas laborales y en tal sentido continuar con la actuación administrativa, esto, aunado a la imposibilidad de ubicar a la entidad querellada a quien se le requirió aportar las pruebas decretadas y a quien se le debía en todo caso garantizar el debido proceso como derecho fundamental.

Por lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación de conformidad con las competencias legales atribuidas.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECURRENTE

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora MARY LICETH MARIN CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.509.543, en contra de la Resolución 2473 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar en contra CLÍNICA ORIENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 800194671-6.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución Número 2473 del 31 de mayo de 2022 (Fl. 28-29), el Inspector de trabajo y seguridad social, LUIS CARLOS MORA CAMACHO, del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado de la CLINICA DE ORIENTE VILLACOLOMBIA NIT 800194671-6 con dirección para notificación en la Cr. 12ª #52 04 en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS identificada con la cédula 16584721, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la empresa CLÍNICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA NIT 800194671-6 con dirección para notificación en la Cr. 12ª #52 04 en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS identificada con cédula 16584721 Y a la peticionaria la señora MARY LICETH MARIN CABEZAS identificada con cédula de ciudadanía 1193509543 al correo electrónico marincabezas083120@gmail.com el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss, de la Ley 1437 de 2011..."

Que mediante apoderado la parte querellante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución Número 2670 del 8 de junio de 2022.

En lo concerniente a la decisión del recurso de Reposición, el ad quo resolvió el mismo mediante la resolución número 391 del 23 de agosto de 2022 en virtud de la cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2670 del 08 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Proveído.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el inmediato superior, directora territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Por la señora MARY LICETH MARIN CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.509.543, en contra de la Resolución 2473 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar en contra CLÍNICA ORIENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 800194671-6, se interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución en contra de la Resolución 2670 del 8 de junio de 2022, invocando lo siguiente:

Arguye la recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el a quo toda vez que considera que sus derechos laborales fueron vulnerados por la entidad querellada con la cual celebró contrato de trabajo escrito, el cual no aporta puesto que no le fue extendida una copia del mismo, igualmente señala que solo le es posible aportar la carta de terminación del contrato y dos desprendibles de pago de nómina por cuanto no tuvo acceso a los demás desprendibles y no cuenta con medios de prueba adicionales para soportar los pagos efectuados dado a que su retribución siempre le fue entregada en efectivo, de forma personal y sin que se le pagara el salario pactado y las horas extras de forma completa, sino mediante abonos y/o pagos parciales saldos que hasta el día de hoy se adeudan al igual que las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, las que no fueron reconocidas durante la relación laboral, ni una vez terminada la misma como quiera que no se le pagó la liquidación final a la terminación contractual, ni se pagaron los aportes al sistema de seguridad social integral, según la apreciación y exposición fáctica presentada por la querellante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Solicita finalmente que continúe con la investigación en contra de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S, con el propósito de que se le reconozcan los pagos de derechos laborales adeudados.

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra las decisiones tomadas en la resolución 2670 del 8 de junio de 2022, disposiciones que decidieron no reponerse, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la resolución 3389 del 22 de julio de 2022, mediante la cual, adicionalmente se concedió el recurso de apelación que da lugar al presente pronunciamiento.

Previo a que este despacho proceda a proveer se invocan los siguientes fundamentos jurídicos que sustentan su competencia:

La resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 en su artículo 1 reza:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

...7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo..."

Establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, por regla general contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es así procedente que esta Dirección resuelva el recurso de apelación incoado por, por ser esta dependencia el inmediato superior de quien ha proveído las actuaciones recurridas mediante Resolución No. 2473 del 31 de mayo de 2022, y por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Es menester señalar que la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores de esta entidad a efectos de determinar cuál es el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción a la normativa laboral, identificar los responsables o autores la presunta infracción y/o el recaudo de los elementos materiales probatorios que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada de la conducta reprochable, de manera que sea posible concluir si existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

En este sentido, esta actuación encuentra su justificación y su finalidad en hacer un uso racional de los recursos de los que dispone la administración y las autoridades administrativas, como quiera que a través del mismo busca precaverse y evitarse que de forma precipitada y sin justificación alguna se de apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio. Bajo este entendido, el determinar la existencia de mérito en el marco de una averiguación preliminar no atiende a un proceso ligero, ni superfluo en la hermenéutica o interpretación que quiera atribuirle la autoridad administrativa, sino que por el contrario, bajo los principios legales y constitucionales que orientan las actuaciones de la Administración, las actuaciones de los funcionarios de este Ministerio presuponen que los hechos que

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

fundan la actuación sean analizados atendiendo a razones de hecho y de derecho acorde a razonamientos que se generen a partir de lo que se acrediten con los elementos materiales probatorios aportados a lo largo del trámite por las partes involucradas en él.

En lo que concierne al material probatorio, es de relevancia señalarse que este se recauda para poder absolver el interrogante acerca de si existen o no razones de hecho y de derecho, es decir, si hay mérito para imponer alguna sanción como consecuencia del despliegue de una conducta que resulta reprochable jurídicamente para quien se demuestre ser el autor causante del eventual daño al bien jurídico que se esté tutelando.

En atención a lo anterior, en el caso objeto de análisis una vez recibida la querrela y dando trámite a la misma, se profirió el Auto 3962 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se dio apertura a una averiguación preliminar, disponiéndose en dicha providencia avocar conocimiento respecto a la solicitud de investigación administrativa presentada por la querellante, para lo cual se comisionó al inspector de trabajo y seguridad social **LUIS CARLOS MORA CAMACHO**, adscrito a esta Dirección Territorial, a efectos de que se practicaran las pruebas tendientes a esclarecer la existencia o no de méritos para determinar si había lugar a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CLÍNICA ORIENTE S.A.S** por la presunta infracción a normas laborales como consecuencia de que supuestamente no se han reconocido y pagado acreencias laborales.

Continuando con el trámite respectivo, se libraron las comunicaciones de rigor por parte del Inspector, lo que gestiones tendientes a comunicar el contenido del Auto mediante el cual se le asignó la instrucción de la averiguación preliminar, y la práctica de pruebas, para ello, remitió las respectivas misivas tanto a la parte querellante como querellada, sin lograr que efectivamente estas fuesen recibidas, tal y como consta en las trazabilidades expedidas por la empresa de correspondencia quienes dejan constancia de la devolución de las comunicaciones atendiendo a observaciones denominadas "no existe" (Fl. 12-18).

Como consecuencia de lo anterior, y al no existir en el plenario medios de prueba que pudiesen permitir al inspector verificar la vulneración a normas laborales, no podría aseverarse que existiese mérito para dar paso a un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que legalmente solo había procedencia para decidir la averiguación preliminar y el trámite administrativo, pues de existir medios de prueba que condujeran a arribar a una conclusión distinta, ello debía verse reflejado en una decisión adoptada en otro sentido, de manera que al margen de lo ocurrido con la imposibilidad de comunicarse con las partes involucradas en el presente trámite, lo que cobra relevancia para afirmar la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, es que existan los elementos materiales probatorios conducentes, pertinentes, útiles, adecuados y eficientes para demostrar la presunta infracción reprochada, los cuales, en el caso objeto de análisis no existían en el plenario para cuando se tomó la decisión de primera instancia. Es oportuno recordar en lo que atañe al procedimiento administrativo sancionatorio, que este es aquel que usa la Administración pública para ejercer su potestad sancionadora, para tal efecto, el procedimiento es reglado de manera que el Ministerio de Trabajo, como autoridad administrativa debe observar las disposiciones de la ley 1610 de 2013 y en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, así pues, el propósito de este procedimiento es que se verifique si se cometió o no una infracción a las normas de derecho laboral individual, colectivo o riesgos laborales lo que da lugar a que en nombre de los fines y las funciones del Estado se deban tomar decisiones en derecho. Es justamente por lo anterior, que previo a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio se debe emitir una comunicación de existencia de mérito, misiva que en su contenido debe evidenciar una valoración objetiva de las pruebas que obran en el plenario y un ejercicio de argumentación en virtud del cual se llegue a la conclusión de ejercer la potestad del Estado y sus autoridades para sancionar a los particulares ante actos que vulneren el ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

La anterior norma guarda relación con el caso objeto de análisis, como quiera que el inspector mediante escrito remitido el día 7 de abril de 2022 a la querellante, a efectos de requerirle aportar elementos de prueba que tuviese en su poder y que coadyuvaran a rectificar la existencia de la relación laboral entre las partes, así como a esclarecer si existieron conductas que constituyeran mérito para eventualmente de ser verificados proceder con la formulación de cargos e imposición de sanciones a que hubiese lugar, no obstante, tal comunicación no fue entregada por cuanto fue devuelta por la empresa encargada de brindar el servicio de correspondencia lo cual consta en la trazabilidad con observación "no existe- no reside", razón por la cual, al no haberse presentado la querrela con medios de prueba que sirvieran para verificar la presunta infracción aseverada por la querellante, y teniendo en cuenta la imposibilidad que recaudar mediante requerimiento posterior medios de prueba y soportes documentales, había lugar a concluir no solo que la averiguación preliminar no podría ser impulsada y continuar, sino que había lugar para entender que la peticionaria había desistido de su solicitud al no satisfacer lo requerido.

Resulta imperioso, indicar que por parte de la querellante al presentar los recursos de ley, se allegaron documentos a efectos de que los mismos se tuviesen como medios de prueba, al respecto, debe indicarse que, en principio, no es ese el término y la oportunidad procesal para presentar elementos que se pretendan hacer valer como pruebas toda vez que la decisión de primera instancia ya se había adoptado, no obstante, aun si fuese admisible la presentación de medios demostrativos, al revisar los documentos allegados, del contenido de los mismos no podría concluirse de forma imperativa que hay evidencia de que existe mérito para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que los supuestos sometidos a verificación según los hechos expuestos por la querellante son múltiples, no siendo posible dar por probado sin estarlo, un acto u omisión del que puede imponerse una sanción.

En el caso sometido a análisis, ante la imposibilidad de ubicar y comunicar al querrellado, e inclusive a la misma querellante, en las direcciones autorizadas conforme al certificado de existencia y representación legal, con la finalidad de comunicarle el inicio de la actuación administrativa y de requerirle allegar medios probatorios tendientes a esclarecer lo acaecido, y determinar si existió la presunta infracción normativa, lo que motivó que el a quo dispusiera en la decisión de primera instancia que se archivara la averiguación preliminar.

De acuerdo con el 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

acto administrativo." Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.

En lo que atañe al relevante tema relacionado con las comunicaciones, notificaciones y publicidad de las actuaciones es menester señalar que la relevancia de ello radica en su estrecha relación con un derecho fundamental y de aplicación inmediata como lo es el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, presupuesto indefectible para acceder al ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, pues el no poder poner en conocimiento del interesado el contenido de una decisión o actuación administrativa impide que los examinados controvieran las pruebas decretadas de oficio, los hechos señalados por la parte querellante y aporten elementos probatorios para defender de forma legítima sus intereses. Como puede colegirse al revisarse el plenario, de la relación de las pruebas decretadas por este despacho que se pretendían practicar, y de la trazabilidad frente a las gestiones encaminadas a concretar la publicidad de las actuaciones, se confirma que por parte del inspector que instruyó el presente trámite, se realizaron todos actos tendientes a satisfacer tales requisitos procesales.

Lo que se busca con estos procedimientos generales en el régimen sancionatorio administrativo es que se cuente con unas garantías mínimas del debido proceso, que se corresponda con los principios del derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la C.P., para evitar fórmulas de responsabilidad objetiva o medidas sancionatorias arbitrarias por parte de la administración que no puedan llegar a ser impugnadas o controvertidas

La Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019 ha indicado sobre el particular:

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes" (negritas fuera de texto original).

En igual sentido, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-404-2014 ha señalado:

Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En consideración a todo lo anterior, y aplicándolo al caso objeto de análisis, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones que se conocen del mismo, y analizando el acervo probatorio y documental que conforma el expediente, salta a la vista la imposibilidad de impulsar y continuar el presente trámite, en primera medida, por no haber podido ubicar al querellado, lo que por sí solo trae diversas implicaciones, como lo es el hecho de que la parte sobre quien recaerían las eventuales consecuencias de un procedimiento sancionatorio no pueda aportar medios de prueba, ni tampoco ejercer su derecho de contradecir y defenderse respecto de aquellas imputaciones que le hace la parte querellante; sino que al no poder acceder a la información y elementos materiales probatorios que reposan bajo la esfera de dominio de la entidad querellada, los cuales son determinantes junto con aquellos que se hubiesen allegado por la querellante a efectos de determinar y verificar si efectivamente hubo lugar a una infracción a la normativa laboral, toda vez que de ello depende la procedencia de la imposición de sanciones, razón por la cual, bajo cualquier otro escenario en el que no se acredite inequívocamente la concreción de hechos susceptibles de reproche no podría esta autoridad formular cargos, ni imponer sanción sobre el particular, razones de hecho y de derecho suficientes para que se confirme la decisión de primera instancia, esto es, archivar la averiguación preliminar iniciada al no haber evidencia inequívoca de la configuración de mérito para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio pretendido por la parte querellante.

En consideración a todo lo anterior, este despacho confirmará la decisión tomada por el ad quo procediendo a confirmar el acto administrativo por este expedido.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 2473 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, proferida por el Inspector de trabajo y seguridad social, **LUIS CARLOS MORA CAMACHO**, adscrito al Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por las razones expuestas en la parte motiva y considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al recurrente querellante, **MARY LICETH MARIN CABEZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.509.543, a la dirección electrónica marincabezas083120@gmail.com, a la entidad querellada **CLINICA ORIENTE S.A.S** identificada con NIT. 800194671-6, con dirección de notificación carrera 12 A #52-04 y correo electrónico aibeiro_osorio@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: ADVIÉRTASE que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial Valle del Cauca

Elaboro: Laura O.
Aprobó: Giovanni S.

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>
Correo y mucho más

- | | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input checked="" type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
Nombre del destinatario	Carlos Cabrera G			Nombre del distribuidor		
C.C.	13 DIC 2022			CUNICA SE		
Centro de distribución				Centro de distribución		
Observaciones	C.C. 1.144.182.952			Observaciones CERRADO Eduardo BIANO		

